El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS / REQUISITOS / RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN SENSIBLE / PARTIDAS ECLESIÁSTICAS / TEST DE PROPORCIONALIDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES.**

Conforme lo establece el artículo 55 del C.P.T.S.S., “el Juez podrá decretar inspección judicial” cuando (i) se presentan graves y fundados motivos que determinen la imperiosa necesidad de practicarla o (ii) para aclarar hechos dudosos. En ambos eventos, (iii) siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y (iv) sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos”.

Del mismo modo, el artículo 236 del Código General del Proceso señala que el juez “podrá negarse a decretar la inspección” si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, la prueba documental u otras pruebas que existen en el proceso. (…)

Las condiciones que determinan la procedencia y práctica de la exhibición de documentos no son definidas por el estatuto procesal laboral…

Por lo tanto, en aplicación del artículo 145 del C.P.T.S.S., es factible acudir a la norma procesal general, que la regula principalmente en los artículos 265 a 267, señalando que “[l]a parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición…”

De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, en la recolección, el tratamiento y la circulación de los datos personales, debe respetarse la libertad y demás garantías Constitucionales, incluidas la intimidad personal y familiar. (…)

En cuanto al tratamiento de datos sensibles, es del caso señalar que únicamente está permitido cuando: (a) el titular da su autorización explícita, (b) es necesario para salvaguardar el interés vital del titular y éste se encuentra incapacitado, (c) el tratamiento sea efectuado legítimamente por parte de una organización, siempre que se refiera de manera exclusiva a sus miembros, (d) el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial…

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita que se decrete como prueba la inspección judicial o la exhibición de los libros contentivos de las partidas eclesiásticas de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza, con el objeto de demostrar (a) que prestó sus servicios a la misma y (b) que lo hizo hasta el mes de octubre de 1998. (…)

… es evidente que el acceso a los libros parroquiales de bautismo, confirmación, matrimonio y defunción, bien sea, bajo las reglas de la exhibición de documentos o de la inspección judicial, puede comprometer derechos fundamentales de terceros, como son, el de la intimidad personal y familiar, el de libertad de culto y el del libre desarrollo de la personalidad. (…)

… el acceso a los libros eclesiásticos responde a una finalidad legítima y como tal, satisface el requisito de idoneidad, necesario para pregonar, en principio, su proporcionalidad en el caso concreto. A pesar de ello, no ocurre lo mismo con la exigencia de adecuación, pues, como quedó expuesto, la clase de información que según la actora contienen esos registros, es insuficiente para agotar su cometido probatorio. (…)

En segundo lugar, los libros parroquiales no son el único medio para demostrar lo que pretende la parte activa. Como quedó reseñado en el recuento procesal, existen otros, como son, la prueba por informe y las declaraciones de terceros; los cuales versan sobre el mismo objeto…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Gloria Inés López López |
| Demandados: | Colpensiones, Universidad Católica de Pereira, Diócesis de Pereira, Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza |
| Radicado | 66001–31-05–002-2018-00133-01 |
| Procedencia | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario Laboral  |
| Decisión | Confirma auto  |

Acta de discusión No. 111 del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pereira, Risaralda, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente) **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el proveído emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el dieciséis (16) de julio de 2019, por medio del cual se negó el decreto de una prueba dentro del proceso de la referencia.

(…)

 **I. ANTECEDENTES**

Gloria Inés López López pretende que a través del presente proceso se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza desde el 10 de octubre de 1989 hasta el 31 de octubre de 1998, en virtud del cual se le adeudan prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por la no consignación de las cesantías, la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Consecuentemente, solicita que se condene a su pago a la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza y de manera solidaria a la Diócesis de Pereira.

De otra parte, peticiona que condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar validez a diferentes períodos de cotización y al reconocimiento retroactivo de la pensión de vejez, con la correspondiente indexación, además de las costas procesales. En subsidio, solicita que se condena a la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza y a la Diócesis de Pereira al reconocimiento de la pensión sanción.

En lo que interesa a esta actuación, como fundamento fáctico para la declaración de la existencia del contrato de trabajo, la demandante expuso que laboró al servicio de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza en el cargo de Jefe de Despacho de la Catedral durante los extremos temporales enunciados; que su jefe inmediato era el presbítero Gustavo León Valencia Franco; que al ingresar al servicio los sacerdotes Emiro Fajardo Ramos, Abelardo Arias Maya, Albeiro Cortés y Julián Cárdenas estaban realizando labores de ministerio sacerdotal o adscritos a dicha parroquia; y que, entre otras funciones que debió desarrollar, tuvo las dar inicio y aplicación “al programa de sistematización SIP de la Catedral en Pereira [y la] elaboración y trámite hasta la entrega de partidas de bautismo, matrimonio, defunción, boletas de confirmación”.

Así, en relación con sus actividades, precisó que para el proceso de sistematización “fue la única persona en la ciudad de Pereira y específica en la catedral PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA que manejaba el sistema, y por ende, la única que recibió la capacitación e ingresó todos los libros existentes de partidas de bautizo, matrimonio, conformación y defunción al mentado sistema, dejando solo ella con su puño y rúbrica la anotación del registro en el SIP, de cada una de las partidas que componen los libros de la Catedral, labor que realizó hasta la terminación del vínculo” (fols. 2 al 5).

En este contexto, con el objeto de “verificar la prestación del servicio (…) en la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza hasta 1998”, la demandante solicitó que “se realice inspección judicial a la totalidad de los libros de registro de partidas de bautizo, matrimonio, confirmación, defunción para que se verifiquen las anotaciones, marcas, rúbricas e iniciales de autoría que sobre éstos realizó (…) mientras estuvo prestando el servicio para la sistematización de aquellos en el SIP hasta el mes de octubre de 1998”. Subsidiariamente, solicitó que se decretara su exhibición (fol. 7 vto.)

Con el objeto de demostrar “que fue la responsable de dar aplicación al sistema y fue ella capacitada para tal propósito por parte del SIP”, solicitó oficiar a la empresa SIP, identificada con el NIT 900.788.415-1, para que informe: *(i)* la fecha de la sistematización de partidas en la Catedral de Pereira; *(ii)* si la sistematización para la Catedral de Pereira tuvo lugar en la misma fecha que en las demás parroquias del país y; *(iii)* a qué persona se capacitó en la Catedral de Pereira para la implementación del sistema SIP, aportando copia de la evidencia de la capacitación (fol. 7).

Con el objeto de demostrar los “hitos temporales en consonancia con los testigos”, que “fue la responsable de dar aplicación al sistema” y que “fue capacitada para tal propósito por parte de SIP”, solicitó oficiar a la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza para que informe: (i) la fecha de compra de la licencia para el proceso de sistematización pastoral SIP, (ii) quién fue la primera persona capacitada por SIP para el manejo del software, lo aplicó e ingresó la información, (iii) periodo durante el cual el presbítero Gustavo León Valencia fue su párroco, (iv) periodo durante el cual los presbíteros Emiro Fajardo Ramos, Abelardo Arias Maya, Albeiro Cortés y Julián Cárdenas ejercieron su ministerio sacerdotal en la parroquia, (v) cuál es el vínculo que tiene con la Diócesis de Pereira, y (vi) los periodos durante los cuales laboraron a su servicio Gloria de Arias, Amparo Martínez y Juan de Jesús Ayala. Igualmente, para que allegue copia del contrato de trabajo que suscribieron o en su defecto, certificación del salario devengado, duración y tipo de contrato, y comprobantes afiliación, pago y retiro del sistema de seguridad social en pensiones (fol. 7).

Finalmente, con el objeto de demostrar los hechos narrados en la demanda y “específicamente los que tienen que ver con el contrato de trabajo”, solicitó los testimonios de María Cristina López López, María Virginia Rivas López, Liliana Cardona López, José Obdonelly Toro Agudelo, Juan de Jesús Ayala Murillo y Gloria Inés Cortés (fol. 7 vto.)

**II. AUTO APELADO**

Trabada la litis, en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [C.P.T.S.S.], el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante auto del 16 de julio de 2019, decretó las pruebas solicitadas por la demandante, a excepción de la inspección judicial o exhibición de los libros de las partidas eclesiásticas.

Para negar estas pruebas argumentó que dichos documentos -las partidas eclesiásticas- contienen información privada que el juzgado no está autorizado para revisar, dadas las restricciones legales existentes en la materia y la ausencia de consentimiento por parte de sus titulares. Menos aún, se si tienen en cuenta que se ordenó como prueba la certificación sobre su sistematización, con lo cual se cumple el objeto de lo pedido (fols. 86 a 90).

**III. RECURSO**

Inconforme con la negación del decreto de la inspección judicial o la exhibición de documentos, la demandante interpuso recurso de apelación, en orden a que se acceda las mismas. Iteró haberlas solicitado con el objeto de verificar la prestación del servicio. Explicó que su actividad personal puede decantarse de esos libros, porque contienen sus anotaciones, marcas y rúbricas. Adujo que no existe límite legal que impida la inspección judicial o exhibición que se pide, porque la norma procesal habilita este medio de prueba frente a cualquier documento o hecho que desee revisar el despacho. Por último, acotó que la prueba no fue solicitada para verificar la información de las personas registradas, si no las anotaciones, marcas y rúbricas que hizo sobre los libros en desarrollo de su labor.

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Corrido el término del traslado, las partes se abstuvieron de hacer uso de la facultad de presentar alegaciones en esta instancia.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Problema jurídico**

¿Es procedente ordenar la inspección judicial o la exhibición de los libros de partidas eclesiásticas de la Parroquia de Nuestras Señora de la Pobreza?

**5.2. Fundamentos jurídicos**

En materia laboral y de la seguridad social, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (art. 51 C.P.T.S.S.). No obstante, el juzgador está facultado para rechazar, mediante decisión motivada, la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (art. 53 ibídem).

**5.2.1. Inspección judicial**

Conforme lo establece el artículo 55 del C.P.T.S.S., “el Juez podrá decretar inspección judicial” cuando (i) se presentan graves y fundados motivos que determinen la imperiosa necesidad de practicarla o (ii) para aclarar hechos dudosos. En ambos eventos, (iii) siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y (iv) sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos”.

Del mismo modo, el artículo 236 del Código General del Proceso señala que el juez “podrá negarse a decretar la inspección” si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, la prueba documental u otras pruebas que existen en el proceso.

Significa lo anterior, que en materia laboral, la inspección judicial no se practica a fin de establecer los hechos de la demanda y de su contestación por la simple solicitud de las partes con el lleno de algunos requisitos legales, sino que está dirigida a recrear el juicio del juez, con el propósito de formar un convencimiento más adecuado, cuando razonadamente se evidencie que esta diligencia que es fundamental para la demostración procesal o cuando aparezcan dudas sobre los contornos de un hecho.

La inspección judicial tiene entonces un carácter excepcional y limitado, por cuanto, procede bajos unos supuestos concretos y en ningún caso debe comprometer de manera grave los derechos de quienes resulten involucrados con su práctica, ni desconocer la reserva que recae sobre cierto tipo de información, legal y constitucionalmente protegida.

**5.2.2. Exhibición de documentos**

Las condiciones que determinan la procedencia y práctica de la exhibición de documentos no son definidas por el estatuto procesal laboral, el cual, en relación con este medio de prueba, únicamente dispone que las partes podrán pedirla en forma conjunta o separada de la inspección judicial (C.P.T.S.S., art. 54B).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 145 del C.P.T.S.S., es factible acudir a la norma procesal general, que la regula principalmente en los artículos 265 a 267, señalando que “[l]a parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición” (art. 265 C.G.P.).

En cuanto a su trámite, la disposición consagra que le corresponde al juez decretarla, cuando: (i) la parte que solicite la exhibición exprese los hechos que pretende demostrar, (ii) afirme que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos y (iii) precise su clase y la relación con los hechos. Una vez presentado el documento, “el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente” (art. 266 C.G.P.)

Con todo, la parte o los terceros a quienes se ordene la exhibición, cuentan con la posibilidad de oponerse a la misma y en tal evento, el juez debe apreciar los motivos de la oposición para determinar si está o no justificada. En ésta última hipótesis, según corresponda, aplicando las sanciones procesales a la parte o las sanciones pecuniarias a los terceros, de acuerdo con las previsiones del artículo 267 del C.G.P.

**5.2.3. Protección de datos personales**

De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, en la recolección, el tratamiento y la circulación de los datos personales, debe respetarse la libertad y demás garantías Constitucionales, incluidas la intimidad personal y familiar. En desarrollo de este derecho fundamental, la Ley estatutaria 1266 de 2008, clasificó los datos personales en tres categorías: (i) dato público: dato calificado como tal, según los mandatos de la ley o de la constitución; (ii) dato semiprivado: dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general; y (iii) el dato privado: dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular (art. 3).

A su turno, la Ley estatutaria 1581 de 2012 creó una categoría especial de datos cuyo tratamiento quedó permitido de manera excepcional y que incluye dos subcategorías a saber: los datos sensibles y los datos de niños, niñas y adolescentes.

Siendo innecesario precisar a qué o quiénes corresponden los datos de niños, niñas y adolescentes; cumple señalar que los datos sensibles son:

“(…) aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.” (Art. 5º).

En cuanto al tratamiento de datos sensibles, es del caso señalar que únicamente está permitido cuando: (a) el titular da su autorización explícita, (b) es necesario para salvaguardar el interés vital del titular y éste se encuentra incapacitado, (c) el tratamiento sea efectuado legítimamente por parte de una organización, siempre que se refiera de manera exclusiva a sus miembros, (d) el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial y (e) el tratamiento tenga finalidades estadísticas, históricas o científicas, suprimiendo la identidad de sus titulares (Ley 1581, art. 6).

**5.3. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita que se decrete como prueba la inspección judicial o la exhibición de los libros contentivos de las partidas eclesiásticas de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza, con el objeto de demostrar (a) que prestó sus servicios a la misma y (b) que lo hizo hasta el mes de octubre de 1998. De acuerdo con su petición, porque en ellos aparecen las anotaciones, marcas, rúbricas e iniciales que les habría impuesto durante su sistematización, en desarrollo de la labor asignada por su empleadora.

La juzgadora de primera instancia negó el decreto de estas pruebas con fundamento en dos razones. *La primera*, que tal documental contiene información privada que por restricción legal no es posible revisar sin autorización de sus titulares. *La segunda*, que el objeto de lo pedido se cumple a través de otro medio, como son las certificaciones que se ordenaron sobre la sistematización de esos libros.

Discutida esta decisión por la parte actora postulando que no existe tal limitación legal y que las pruebas fueron solicitadas para verificar las anotaciones, marcas y rúbricas que hizo sobre los libros en desarrollo de su labor y no la información sobre las personas de que tratan tales registros; corresponde a la Sala esclarecer lo atinente a tal condicionamiento y a la procedencia de la inspección judicial o de la exhibición de los libros de registro de partidas de bautizo, matrimonio, confirmación y defunción de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza.

Como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-200 de 1995, la Iglesia Católica, como todas las iglesias que operan en Colombia, es autónoma para señalar, sin autorización del Estado, de acuerdo con los lineamientos fundamentales de la fe religiosa y de conformidad con las decisiones de sus propias autoridades, los sacramentos que administran, las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para acceder a ellos.

Los sacramentos, definidos en el Diccionario de la Real Academia como “cada uno de los siete signos sensibles de un efecto interior y espiritual que Dios obra en las almas”, de acuerdo con el Código de Derecho Canónico, son el bautismo, la confirmación, la santísima eucaristía, la penitencia, la unción de los enfermos, la ordenación y el matrimonio.

Cada uno de ellos, al igual que los ritos propios de la defunción, implica un vínculo con la iglesia y en últimas, corresponden a una expresión íntima de la fe en el ideario católico, con un altísimo significado espiritual que únicamente interesa a quienes los practican. Consecuentemente, la información que las parroquias registran sobre su administración, en cumplimiento de los cánones 877, 895, 1121 y 1122 del Código Canónico, y en particular, sobre el bautismo, la confirmación, el matrimonio y la defunción*, se encuentra sometida a reserva* y amparada por del artículo 15 de la Constitución Política y al tenor de la Ley 1581 de 2012, por estar catalogada expresamente como información sensible.

Así las cosas, es evidente que el acceso a los libros parroquiales de bautismo, confirmación, matrimonio y defunción, bien sea, bajo las reglas de la exhibición de documentos o de la inspección judicial, puede comprometer derechos fundamentales de terceros, como son, el de la intimidad personal y familiar, el de libertad de culto y el del libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, pese a que el literal d) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 autoriza el tratamiento de datos sensibles necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; al involucrar ello, en este caso, la información de personas que nada tienen que ver con esta causa y sus derechos fundamentales, es necesario realizar un juicio de ponderación que permita establecer la proporcionalidad del acceso a los datos; sin perjuicio de la posterior verificación que deba hacerse sobre la procedencia de la inspección judicial y de la exhibición de documentos, al tenor de las normas que las regulan.

En ese orden, al realizar el análisis de idoneidad y adecuación, se estima que la finalidad perseguida con el acceso a los registros eclesiásticos es legítima porque con ello se pretende (i) “verificar la prestación del servicio (…) en la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza” (ii) “hasta el mes de octubre de 1998”; es decir, supuestos de hecho necesarios para determinar la existencia de derechos laborales y sociales del trabajador que gozan de amparo legal y constitucional. Sin embargo, no aparece que esa senda sea las más adecuada para alcanzar tal finalidad.

Según lo mencionado por la demandante, lo que se espera encontrar en esos libros son “anotaciones, marcas, rúbricas e iniciales” que ella misma habría hecho durante el proceso para su sistematización; estos son, elementos que si bien pueden considerarse indicativos del desarrollo de alguna labor, en sí misma no la acreditan. Ello es así, porque su valor probatorio está supeditado a la existencia de otros medios de prueba que, de una parte, respalden la autoría que la demandante se atribuye y por la otra, que den cuenta de las circunstancias fácticas en las que se habrían efectuado tales marcaciones.

De igual manera, debe resaltarse que conforme a los hechos de la demanda y a lo indicado en la solicitud de la prueba, la actora habría participado en la sistematización y no en elaboración de los registros incluidos en los libros mencionados. De modo que, como su inclusión en medios electrónicos pudo cumplirse en cualquier tiempo; tampoco se observa que tengan vocación real de acreditar que el fenecimiento del vínculo hubiere tenido lugar en octubre de 1998.

Se infiere de lo mencionado, que el acceso a los libros eclesiásticos responde a una finalidad legítima y como tal, satisface el requisito de idoneidad, necesario para pregonar, en principio, su proporcionalidad en el caso concreto. A pesar de ello, no ocurre lo mismo con la exigencia de adecuación, pues, como quedó expuesto, la clase de información que según la actora contienen esos registros, es insuficiente para agotar su cometido probatorio.

Así pues, esclarecido que los libros sobre los sacramentos administrados en la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza, no son los más adecuados para cumplir la finalidad legítima de la demandante; la Sala constata que no es necesario decretar su exhibición, ni su inspección judicial. En efecto, al continuar con el análisis de la exigencia de necesidad, es indudable que el acceso a esos libros no es indispensable para probar la prestación del servicio, ni la fecha de su terminación.

En primer lugar y atendiendo estrictamente a lo indicado como objeto, debe advertirse que en el sub examine no existe una controversia genuina sobre los hechos que se demostrarían con esas pruebas. Como se lee en la contestación de la demanda hecha por la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza, ésta afirmó que la señora López López trabajó en el Despacho Parroquial y que lo hizo hasta octubre de 1998 (fs. 68 y 69). En aquello que no coinciden las partes, es en la data inicial de las labores y en el día exacto de octubre en que se habrían terminado, es decir, aspectos que no forman parte del objeto de los medios de prueba negados.

En segundo lugar, los libros parroquiales no son el único medio para demostrar lo que pretende la parte activa. Como quedó reseñado en el recuento procesal, existen otros, como son, la prueba por informe y las declaraciones de terceros; los cuales versan sobre el mismo objeto y también fueron decretados a instancia de quien ahora funge como recurrente.

En tercer lugar, no menos importante que lo anterior, resulta que, de los diferentes medios de prueba, los que implican el acceso a los libros eclesiásticos son los únicos que de manera flagrante lesionan o amenazan los derechos fundamentales de los feligreses de la iglesia católica y concretamente, de quienes participaron en los rituales realizados en la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza.

Terminando, al examinar la proporcionalidad en sentido estricto, se observa que el beneficio que podría generar la inspección o la exhibición de esos libros, es mínimo frente a la afectación de los derechos de los titulares de los datos contenidos en ellos. En este punto se insiste que, de las marcaciones aludidas por la activa, no es factible inferir sin lugar a dubitaciones los hechos que aduce. En contraste, existe certeza que ponerlos a disposición del proceso, trae de suyo el acceso a información de un número indeterminado de personas y familias que, durante tantos años como tiene la iglesia principal de esta ciudad, han acudido a la misma a sus prácticas religiosas.

En suma, para la Sala es claro que si bien el acceso a los libros eclesiásticos que solicita la actora responde a un finalidad legítima, (i) no es el adecuado para cumplirla porque carece de fuerza probatoria sin otros elementos que puedan darle significado, (ii) tampoco es necesario porque no existe contienda en lo que se mencionó como objeto de prueba, al tiempo que existen otros medios más adecuados para ello y (iii) el compromiso que genera a derechos fundamentales de un gran número de personas es injustificado y desproporcionado, porque no se advierte como efectivo, ni indispensable para lograr la protección del derecho debatido.

Por consiguiente, como la exhibición de documentos y la inspección judicial no se pueden cumplir sin menoscabo de los derechos de los terceros titulares de los datos sensibles en poder de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza, acertó la sentenciadora de primera instancia al negar su decreto, tal y como se lo permiten los artículos 53 y 55 del C.P.T.S.S. y el artículo 267 del C.G.P.

Así las cosas, por las razones que aquí se exponen, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a Gloria Inés López López en favor de la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza en un cien por ciento (100%).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** por las razones que aquí se exponen, el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 16 de julio de 2019, en el que negó la inspección judicial y la exhibición de los libros de bautismo, confirmación y defunción de la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ en favor de la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA en un cien por ciento (100%).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Salva voto